



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE: RAP/033/2019 Y SU  
ACUMULADO RAP/034/2019.**

**PROMOVENTE:  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO Y OTRO.**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL  
QUINTANA ROO y OTROS.**

**RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO  
AUXILIAR:  
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y  
MARIO HUMBERTO CEBALLOS  
MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva** que confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-105/19, mediante el cual se atiende el escrito presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, respecto a la inclusión de este último a la coalición Parcial denominada “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, en el Contexto del proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-----------------------------	--



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

RAP/033/2019 Y SU  
ACUMULADO RAP/034/2019.

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se atiende el escrito presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, "Orden y Desarrollo por Quintana Roo", en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PES</b>	Partido Encuentro Social.
<b>PESQROO</b>	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

- Determinación de pérdida de registro.** El 12 de septiembre de 2018, el Consejo General del INE aprobó la determinación en la que se declaró la pérdida de registro del otrora PES, mediante el Acuerdo INE/CG1302/2018.
- Recurso de Apelación ante Sala Superior.** El 18 de septiembre de 2018, inconforme con el Acuerdo señalado en el párrafo



anterior el otrora PES, interpuso el Recurso de Apelación radicado bajo el número SUP-RAP-383/2019, ante la Sala Superior.

3. **Perdida de Registro del PES a nivel local.** El 26 de octubre de 2018, el Consejo General del Instituto, aprobó la resolución IEQROO/R-030/18, mediante la cual declaró la perdida de acreditación del PES.
4. **Inicio del Proceso Electoral.** El 11 de enero<sup>1</sup>, inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 para elegir las diputaciones locales, en el Estado de Quintana Roo.
5. **Solicitud de registro de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.** El 15 de enero, se recibió en el Instituto, escrito de solicitud de registro de coalición parcial denominada “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, presentada por el otrora PES, PAN y PRD.
6. **Aprobación de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.** El 25 de enero, el Consejo General, mediante la Resolución IEQROO/CG/R-003/19, aprobó la coalición parcial denominada “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, conformada por los PAN y PRD.
7. **Solicitud de modificación al convenio de coalición parcial.** El 8 de marzo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, un oficio presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el otrora Encuentro Social, mediante el cual manifestaron ad cautelam: *“que Encuentro Social, acompañará (sic) a la coalición denominada, Orden y Desarrollo por Quintana Roo, para la elección de diputados locales en Quintana Roo, dentro del proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, toda vez que esta sub iudice un recurso de apelación interpuesto por Encuentro Social”.*

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.



8. **Aprobación de modificación al convenio de coalición parcial.**  
El 12 de marzo, el Consejo General, aprobó mediante Resolución IEQROO/CG/R-006/19, la modificación al convenio de la coalición parcial referida en el párrafo anterior.
9. **Resolución de Sala Superior del SUP-RAP-383/2019.** El 20 de marzo, la Sala Superior, dictó sentencia dentro del expediente SUP-RAP-383/2018, mediante el cual confirmó el Dictamen INE/CG1302/2018, adquiriendo firmeza la pérdida de registro del otrora PES, por no haber alcanzado al menos el 3% de la votación válida en la elección federal correspondiente al año 2018.
10. **Solicitud del Partido Encuentro Social Quintana Roo.** El 27 de marzo, Gregorio Sánchez Martínez, ostentándose con la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal, del otrora PES, presentó ante el Instituto, la solicitud de registro como Partido Político Local.
11. **Registro al Partido Político Local Encuentro Social Quintana Roo.** El 31 de marzo, el Consejo General, aprobó mediante la Resolución IEQROO/CG/R-008/19, el registro como Partido Político Local de Encuentro Social Quintana Roo, en términos de los dispuesto en el numeral 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
12. **Solicitud de inclusión de Encuentro Social Quintana Roo a la coalición Parcial.** El 3 de abril, los Partidos PAN, PRD y PESQROO, presentaron ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitaron la inclusión del último a la coalición parcial.
13. **Acuerdo IEQROO/CG/A-105/19.** En fecha 5 de abril, el Consejo General del Instituto aprobó por mayoría de votos, el Acuerdo mediante el cual se atiende el escrito presentado por los partidos PAN, PRD y PESQROO, respecto a la inclusión de este último a la coalición parcial denominada “Orden y Desarrollo por Quintana



Roo", en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

14. **Recurso de Apelación.** El 8 y 9 de abril, a fin de controvertir la resolución precisada en el párrafo que antecede, el PVEM y PT, promovieron Recursos de Apelación.
15. **Radicación y Turno.** El 12 y 13 de abril, por acuerdos de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó la integración y registró de los expedientes con las claves **RAP/033/2019** y **RAP/034/2019**, turnándose a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, en estricta observancia al orden de turno, y toda vez que se advirtió identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, al existir conexidad en tales asuntos y a fin de evitar resoluciones contradictorias.
16. **Tercero Interesado.** Mediante cédulas de razón de retiro, de fechas 11 y 12 de abril, expedidas por la Licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, Secretaria Ejecutiva del Instituto, fijó el plazo para la interposición de escrito por parte de terceros interesados, manifestando que se recibieron escritos signados por los ciudadanos Leydi Margarita González González, Neftally Beristaín Osuna y Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, en sus calidades de representantes suplentes de los Partidos PESQROO, PAN y PRD.
17. **Autos de Admisión y Cierre de Instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fechas 15 y 16 de abril, se dictaron los autos de admisión y cierre de instrucción en los Recursos de Apelación RAP/033/2019 y RAP/034/2019.



## COMPETENCIA

18. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 427, fracción VI. Párrafo III, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de dos Recursos de Apelación, interpuestos por dos partidos políticos, para controvertir un Acuerdo emitido por el Consejo General.
19. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

## ACUMULACIÓN

20. Este Tribunal advierte la existencia de conexidad entre los juicios **RAP/033/2019 y RAP/034/2019**, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como de la autoridad responsable y toda vez que, la conexidad de la causa opera cuando hay identidad de personas y cuando las acciones provengan de una misma causa, que para el caso en análisis, proviene en esencia, del Acuerdo IEQROO/CG/A-105/19, se debe decretar la acumulación de ambos medios impugnativos.
21. Lo anterior es así, toda vez que, los medios de impugnación fueron presentados por los representantes propietario y suplente respectivamente ante el Consejo General, de los partidos políticos PVEM y PT, para controvertir el Acuerdo por medio del cual se atiende el escrito presentado por los Partidos PAN, PRD y PESQROO, respecto a la inclusión de este último a la coalición



parcial denominada “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

22. Por tanto, al existir conexidad entre los Recursos de Apelación, con fundamento en el artículo 40, fracción I de la Ley de Medios, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el Recurso signado con la clave **RAP/034/2019**, al Recurso de Apelación identificado con la clave **RAP/033/2019**, por ser éste el que se recepcionó primero.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

23. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.
24. Sin embargo, los partidos PESQROO, PAN, y PRD por conducto de sus representantes suplentes y propietario respectivamente ante el Consejo General, Leydi Margarita González González, Neftally Beristaín Osuna y Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, en sus escritos de Tercero Interesado, hacen valer la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, prevista en el numeral 29 de la Ley de Medios.
25. Por lo que este órgano jurisdiccional, atendiendo a lo previsto en el numeral 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate,



como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que se consideren violatorios de la normativa electoral.

26. Por tanto, para que un medio de impugnación, juicio o procedimiento pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor o denunciante de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.
27. Esto es así, dado que la frivolidad implica que la demanda, sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o procedimiento por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, en tanto que los partidos actores señalan los hechos y aportan las pruebas que a su consideración van encaminados a demostrar que se han violentado las normas electorales en relación con la violación a diversos principios que rigen la materia electoral, al aprobar el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto con el número IEQROO/CG/A-105/19.

#### **Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.**

28. De la lectura realizada de los escritos de demandas interpuesta por el PVEM y MORENA, se desprende que sus pretensiones consisten en que se revoque el Acuerdo impugnado.
29. La causa de pedir la sustentan en que el referido Acuerdo, es violatorio de los principios de oportunidad, certeza y seguridad jurídica, refiriendo que no se encuentra debidamente motivado y fundado.
30. De los escritos de demandas, se advierten los siguientes agravios consistentes:



**Agravios del PVEM:**

1. Incorrecta motivación y fundamentación del acuerdo que se impugna, violándose así, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, oportunidad, certeza y seguridad jurídica por parte del citado Instituto.
  - No puede pasarse por alto que el tiempo para modificar el convenio de coalición celebrado por el PAN y PRD ha pasado en demasía, para querer o pretender realizar modificación alguna, en virtud de operar el principio de definitividad, oportunidad, certeza y seguridad jurídica que rigen en todo proceso electoral.
  - La afectación de la esfera jurídica de los actores, ya que a su parecer no se da una explicación lógico jurídica del porque se le otorga al PESQROO el beneficio de desahogar un requerimiento de 48 horas para que exhiba la documentación que acredite la modificación al convenio de coalición parcial para que sea incluido el PAN y PRD a participar en el proceso electoral, cuando lo correcto debería ser que dicha solicitud se tendría que haber expuesto por qué ya no era procedente, en virtud de no estar dentro del tiempo y la forma para hacer valer modificaciones al convenio de coalición suscrito por los PAN, PRD a la coalición denominada “orden y desarrollo por Quintana Roo”.
  - También señala, en caso de que existan deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, supla la deficiencia de la queja que se pudiere advertir en aras de obtener una justicia pronta, completa e imparcial.



**Agravios de PT:**

- a) Vulneración al Principio de legalidad, porque ha dicho del actor, se vulneran los artículo 1, 14 y 16 y el numeral 279 del Reglamento de Elecciones, lo anterior porque el Reglamento de Elecciones es claro al señalar que la solicitud del convenio de coalición debe presentarse a más tardar en la fecha en que inicie el periodo de precampaña, fecha que se materializa el 15 de enero.
- La responsable trastoca lo estrictamente establecido en el numeral 279 del Reglamento de Elecciones ya que bajo el falso argumento de “maximizar los derechos de Encuentro Social”, determinó 28 días después del plazo legalmente establecido, incorporar a la coalición a un partido que nació a la vida jurídica el 31 de marzo, 23 días después de que había feneido el plazo legalmente establecido para modificar convenios de coalición, lo cual, implica que la responsable pretende reconocer derechos y prerrogativas a un partido antes de que hubiere nacido a la vida jurídica.
- b) Indebida fundamentación y motivación, ya que la responsable pretende fundar su determinación en lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JRC-38/2018, sin embargo, distorsiona el contenido del precedente que invoca dado que el propio precedente es claro al mencionar que las modificaciones a un convenio de coalición son válidas siempre y cuando se hagan en tiempo y forma.
- c) Presunta maximización de derechos del PESQROO y vulneración al principio de definitividad de las etapas, lo anterior porque ha dicho del actor, la responsable parte de una premisa errónea e incorrecta pues el hecho de que el PESQROO, haya adquirido su registro como partido local el 31 de marzo, 25 días después de haber feneido el plazo para modificar convenios, en modo alguno implica que deban volver a abrirse o que deban modificarse los



plazos previamente conocidos, y que tal situación vulneraría al principio de definitividad de las etapas y de certeza jurídica.

- d) Vulneración al principio de congruencia, ya que la resolución que el Acuerdo que se impugna, contiene vicios de congruencia, ya que la responsable reconoce de forma expresa en el considerando 2 que es derecho de los partidos formar coaliciones siempre que se cumplan con los requisitos señalados por la Ley. Así mismo reconoce la responsable en la foja 5, que el Reglamento, establece como plazo final para realizar modificaciones a los convenios de coalición, un día antes del periodo de registro de candidaturas y, que al momento del registro como partido local de Encuentro Social, ya habían vencido los plazos para la modificación al convenio de coalición parcial.
31. Por cuestión de método para el mejor análisis de los agravios antes descritos, este Tribunal procederá a su estudio en su conjunto, sin que ello sea motivo de afectación para los impugnantes, ya que los agravios hechos valer en cada una de las demandas serán atendidos en su totalidad.
32. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>2</sup>

## **Marco Normativo**

33. Para poder entrar al estudio de las consideraciones hechas valer por los actores, es necesario señalar el marco normativo.
34. El artículo 1 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no*

<sup>2</sup> IUS en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



*podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”***

35. El numeral 41, fracción I, párrafo I, prevé lo siguiente:

*“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

36. La misma Constitución Federal, prevé en su numeral 35, fracción III, enumera dentro de los derechos del ciudadano:

*“Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.*

37. De igual manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), estima en su numeral 16 y 23 lo siguiente:

**Artículo 16. Libertad de Asociación**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/033/2019 Y SU ACUMULADO RAP/034/2019.

1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*
2. *El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*
3. *Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

### **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
    - a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
    - b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
    - c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
  2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*
38. Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 21, 22 y 25, señalan lo siguiente:

### **Artículo 21**

*Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

### **Artículo 22**

1. *Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.*
2. *El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*
3. *Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.*

### **Artículo 25**

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

39. Por su parte, el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, establece lo siguiente:

*“Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento*



*de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esa misma Ley, esto es, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate”.*

40. La Ley de Instituciones, establece en diversos numerales, lo siguiente:

*“Artículo 41. Se consideran partidos políticos, para los efectos de esta Ley:*

*I. Los estatales que se constituyan y obtengan su registro conforme a las disposiciones de la Ley General de los Partidos Políticos y la presente Ley, y*

***Artículo 49. Son derechos de los partidos políticos:***

*I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local;*

*II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones en la materia;*

*III. Realizar las actividades de divulgación y capacitación necesaria al cumplimiento de su declaración de principios, programas de acción y estatutos;*

*IV. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;*



V. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos que disponga esta Ley;

VI. Organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones.

VII. **Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos, en los términos de la Ley de General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley;**

VIII. Registrar a sus candidatos, ante los organismos electorales que proceda, dentro de los periodos establecidos por esta Ley;

IX. Sustituir, dentro de los periodos establecidos por esta Ley, el registro de uno o varios de sus candidatos;

X. Realizar reuniones públicas y actos de propaganda política en apoyo los candidatos que postulen y a la promoción de los principios y propuestas programáticas;

XI. Establecer, sostener y desarrollar organismos, institutos, publicaciones y servicios para la realización de sus fines;

XII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

XIII. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros o locales de otras entidades federativas, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;

XIV. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;

XV. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Estatal;

XVI. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación cuando consideren que se deforma su imagen o la de sus candidatos, o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 6 párrafo



primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica;

XVII. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas estatales, y

XVIII. Los demás que les otorguen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las demás leyes en la materia.

*Artículo 52. Son prerrogativas de los partidos políticos:*

**I. Tener acceso a la radio y televisión en los términos del artículo 41 Base III apartado B de la Constitución Federal y de la Ley General;**

**II. Recibir el financiamiento público de manera equitativa y proporcional para sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Estatal y esta Ley;**

**III. Gozar de las exenciones de impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, así como con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines, y**

**IV. Las demás que se deriven de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley”.**

41. La Ley General de Partidos Políticos señala:

*Artículo 23.*

**1. Son derechos de los partidos políticos:**

**a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;**

**b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;**

**c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;**



- d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;*
- e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;*
- f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;***
- g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;*
- h) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;*
- i) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;*
- j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;*
- k) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y*
- l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.*

*Artículo 85.*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**RAP/033/2019 Y SU  
ACUMULADO RAP/034/2019.**

1. *Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.*
2. ***Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.***
3. *Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.*
4. *Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.*
5. *Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.*
6. *Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.*

### **Caso concreto**

42. Este Tribunal, considera que los agravios hechos valer por los partidos actores devienen infundados, en razón de las siguientes consideraciones:
43. Esta autoridad advierte que el Acuerdo que se impugna, se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado al hecho de que este Tribunal se pronunció en el expediente RAP/029/2019 y su acumulado RAP/030/2019, sobre la procedencia del PESQROO, como partido político local.
44. De lo anterior se desprende, que el Instituto al momento de emitir la procedencia del PESQROO dentro de la Resolución IEQROO/CG/R-008/2019 como partido político local, se apegó a la



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**RAP/033/2019 Y SU  
ACUMULADO RAP/034/2019.**

normatividad aplicable para el caso en concreto, y este órgano jurisdiccional confirmó dicha resolución sosteniendo además que la misma se encuentra totalmente fundada y motivada.

45. Es oportuno mencionar, que nos encontramos ante un caso *sui generis*, derivado a que los plazos y términos que pudieron verse menguados, en ningún caso pueden ser atribuibles al partido en comento.
46. En este este sentido, al encontrarse firme la resolución IEQROO/CG/R-008/2019, es que por ende, el PESQROO adquiere todos y cada uno de los derechos y obligaciones con las que cuentan los partidos políticos, ya que derivado de la sentencia SX-JRC-13/2019 y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima que el PESQROO no puede ser considerado como un partido de nueva creación y le son aplicables lo estimado en los artículos 49 fracción VII de la Ley de Instituciones y 23 inciso f) y 85 numeral 2 de la Ley de Partidos.
47. En virtud de lo anterior, es importante señalar que desde un primer momento, la solicitud de conformar la coalición denominada “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, fue voluntad de los partidos PAN, PRD y el otrora PES, sin embargo, el Instituto estimó en la Resolución IEQROO/CG/R-003/19 que “esta autoridad no cuenta con los elementos jurídicos y legales suficientes para la determinación de la procedencia del registro de la coalición del otrora partido político Encuentro Social, dado que en este momento no tiene la calidad de partido político y por ende carece de la personalidad jurídica, en término de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley de partidos, pues carece de la última para suscribir el convenio de coalición. En ese sentido, toda vez que es un hecho público y notorio que la instancia jurisdiccional electoral federal aún no resuelve sobre la firmeza o no de la perdida de registro de este como partido político nacional; eventualmente, este órgano comicial local estará a lo que en su momento determine la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.



48. Por ello, de la mencionada Resolución señalada en el párrafo anterior, la autoridad administrativa electoral local determinó validar la coalición parcial “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, pero únicamente integrada por el PAN y PRD, en espera de que la Sala Superior se pronunciara respecto del SUP/RAP/383/2018.
49. El 20 de marzo, la Sala Superior estimó confirmar el Dictamen INE/CG1302/2018 y con ello ratificó la perdida de registro del otrora PES, esto derivo que a nivel local el 27 de marzo se presentara la solicitud de registro para conformar el PESQROO y el día 31 de ese mismo mes, el Instituto por unanimidad de votos aprobó la resolución IEQROO/CG/R-008/19, respecto del dictamen de la solicitud de registro del PESQROO, en la cual confirmaron su registro a nivel local.
50. Por ello, el 3 de abril los partidos PAN, PRD y PESQROO, presentaron ante el Instituto, una solicitud para la inclusión del último a la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.
51. Derivado de lo anterior el 5 de abril, el Instituto se pronunció sobre la procedencia de incluir al PESQROO, a la multicitada coalición hasta ese entonces conformada por PAN y PRD, en este sentido el órgano administrativo electoral privilegiando el derecho de asociación de los solicitantes y observando la intención que impulso a cada uno de ellos a suscribir dicho convenio, máxime que la finalidad de las coaliciones es la postulación de las mismas candidaturas y que el propósito es la participación con mayor éxito al sumar sus fuerzas, aunado a que como ya se expresó en párrafos anteriores, que el PESQROO adquirió todos y cada uno de los derechos y obligaciones como partido político, entre ellos conformar coaliciones.
52. De igual manera, no es óbice mencionar, que para este Tribunal no pasa desapercibido lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-13/2019 y sus acumulados:



## RAP/033/2019 Y SU ACUMULADO RAP/034/2019.

*Ahora bien, esta Sala Regional no comparte lo expuesto por MORENA, debido a que se considera que no es aplicable la prohibición de conformar coaliciones o postular candidaturas comunes a los partidos políticos nacionales que perdieron su registro por no haber alcanzado al porcentaje de votación cálida emitida, pero obtuvieron el porcentaje suficiente para obtener el registro en alguna entidad federativa, porque no se trata de partidos de nueva creación.*

*En efecto, la legislación dispone que el partido político que pierde su registro nacional, puede optar por solicitar el registro como partido local, precisamente porque en el proceso electoral local inmediato anterior, cumplió con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello, por lo que también obtiene el derecho a participar en igualdad de condiciones con los otros institutos políticos que participaron en dicho proceso electoral y superaron el umbral requerido, en observancia al principio constitucional de equidad.*

*Así, se razona que el artículo 85, apartado 4, de la Ley General de Partidos Políticos debe interpretarse en forma sistemática con los artículos 1º y 41 Constitucionales, así como 23 apartado 1, inciso f), de la citada ley general, pues conforme a dichos preceptos los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; la participación en dichas elecciones puede ser realizada en forma individual o conjunta mediante la utilización de las diversas figuras reguladas por la legislación reglamentaria, por lo que los partidos tienen derecho a conformar frentes, coaliciones o fusiones.*

*En ese orden de ideas, lo establecido en el apartado 4 del referido artículo 85 constituye una restricción o limitante al derecho de los partidos políticos a conformar coaliciones.*

*Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la interpretación y correlativa aplicación de las excepciones o prohibiciones a los derechos en forma alguna debe ser restrictiva.*

*Ello, porque interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.*

*En efecto, se ha estimado que los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, con todas las*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/033/2019 Y SU ACUMULADO RAP/034/2019.

facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática.

Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por lo contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 29/2002 cuyo rubro es: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLITICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electORALES, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas- al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015 de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES”**.

También se ha determinado que los derechos fundamentales deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y que la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que tales derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos.

En ese contexto, acorde con la Constitución, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/033/2019 Y SU ACUMULADO RAP/034/2019.

*jurídica no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por lo contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.*

*Por tanto, estos derechos deberán ser interpretados de conformidad con el principio pro persona, según establecen los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por medio del cual se privilegian los derechos y las interpretaciones de estos que protejan con mayor eficacia a la persona.*

*El contenido básico de este principio refiere tres posibles aplicaciones: 1) ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso concreto, se prefiere el uso de la norma que garantice de mejor manera el Derecho; 2) ante dos o más posibles interpretaciones de una norma se debe preferir aquella que posibilite el ejercicio del Derecho de manera más amplia, y 3) ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho se debe preferir la norma que lo haga en la menor medida posible.*

*Establecido lo anterior, se advierte que si los partidos políticos tienen derecho a participar en los procesos comiciales locales de manera individual o conjunta, mediante la figura de las coaliciones, entonces debe considerarse que las limitaciones, modalidades o restricciones a ese derecho deben interpretarse de manera estricta, de tal forma que al aplicar tales limitantes no resulta válido extenderlas o incluir dentro de las mismas supuestos que no se encuentren expresamente establecidos, de tal forma que en caso de ambigüedad debe preferirse la interpretación que posibilite el ejercicio del derecho de manera más amplia con una visión de progresividad.*

*Bajo esa perspectiva, es evidente que la interpretación propuesta por el partido inconforme resulta restrictiva, debido a que pretende extender la prohibición de conformar coaliciones para los partidos de nueva creación a todos y cada uno de los procesos comiciales locales en los que participe por primera vez un partido político nacional que, perdiendo su registro en tal ámbito haya optado por solicitar su registro como partido político local, con lo cual restringe el derecho de los partidos a contender bajo esta modalidad en tales elecciones en términos de lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 41, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Federal.*

*En efecto, el artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos establece como punto de referencia para la aplicabilidad de la prohibición, el registro de un partido político, de tal forma que es precisamente en la*



*primera elección federal o local posterior a su registro, si se trata de un partido político nacional o local, según corresponda, en la cual, el partido de nueva creación no puede participar de forma coaligada.*

*Al considerar tal situación, al referirse a la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda, denota que la modalidad de aplicación de la prohibición opera de manera distinta según se trate de un partido político nacional o local, porque a los primeros les está prohibido conformar coaliciones en cualquier ámbito –federal o local– hasta en tanto no concluya la primera elección federal que acontezca después de su registro, y una vez cumplida esa condición, dichas entidades de interés público puede contener de manera conjunta bajo la modalidad de coalición tanto a nivel federal como local.*

*En cambio, a los partidos políticos locales se les exige que participen en la primera elección de la entidad federativa que les corresponde que se desarrolle con posterioridad a su registro para que en el subsiguiente proceso comicial local ya puedan participar de manera coaligada.*

*Es importante resaltar que la interpretación que ahora se desarrolla coincide en lo sustancial con la sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada 78/2015, en la cual se estableció:*

*“...la prohibición para que los partidos políticos, con registro nacional o local, intervengan en las elecciones bajo estas formas de participación política, antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda, ya fue prevista en el artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, sin importar que esa primacía ocurra a nivel local federal, por lo que a las legislaturas de los Estados se les vedó la posibilidad de ampliar y reducir este requisito, como sería exigirles a los partidos que la primera elección en la que prueben su fuerza electoral ocurra precisamente en Puebla, no obstante que lo único que la Ley General de Partidos Políticos les exigió a los partidos nacionales fue que participaran en cualesquiera elección del país, para que posteriormente pudieran legalmente agruparse con otras organizaciones en frentes o fusiones en el ámbito local o federal”.*

*Asimismo, en las acciones de inconstitucionalidad 88/2015, 93/2015, acumuladas, concluyó que de acuerdo con lo dispuesto en el referido numeral:*

*“... la limitación que prevé en cuanto a que el partido político nacional que participe por primera ocasión en una elección*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/033/2019 Y SU ACUMULADO RAP/034/2019.

*local no podrá formar frentes o fusiones, ni postular candidaturas en común, se entiende referida a que se trate de su primera participación en un proceso electoral ya sea federal o local.*

*En efecto, la interpretación que ahora se fija, parte de la distinción entre partidos políticos nacionales y partidos políticos locales; para el caso de los primeros, la limitación no opera en el supuesto de que ya haya participado en un proceso electoral federal, caso en el cual, ese referente ya le es útil para que la condición no le resulte aplicable en el siguiente proceso electoral federal, ni en algún proceso electoral local, es decir, si un partido político electoral en el Estado de Puebla pero ya compitió en otro de orden federal, la limitación de la disposición cuestionada ya no le resultara aplicable, pues no se trata de su participación por primera ocasión en un proceso electoral; y esto encuentra respaldo porque la propia Ley General aluda a la primera elección federal o local, de donde se concluye que la participación en ambos procesos es válida para demostrar que el partido político nacional ya participó en procesos electorales.*

*A diferencia de un partido político local, el cual por su naturaleza, para superar esa condición tiene que acreditar haber tenido una primera participación en un proceso electoral en la Entidad Federativa en la cual esté registrado..."*

*De lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en el caso de los partidos políticos nacionales, la limitación de conformar coaliciones en los procesos comiciales locales resulta aplicable cuando ya hayan participado en una elección federal.*

*Además, ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la prohibición en cuestión, tiene por objeto conocer la fuerza real que tiene un partido de reciente creación o acreditación para intervenir en un proceso comicial, cuestión que lo permitirá demostrar si tiene el suficiente apoyo electoral en lo particular para obtener un porcentaje que lo permita, por lo menos, conservar el registro, acceder a la prerrogativas e, inclusive a algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional.*

*Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2014 y acumuladas, así como 17/2014 y acumuladas, consideró que si bien el nuevo ente político ya cumplió con los requisitos que le permitieron superar su condición de agrupación política, todavía debe demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral que, al alcanzar al menos la votación legal mínima,*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RAP/033/2019 Y SU ACUMULADO RAP/034/2019.

*representa efectivamente una corriente democrática importante por lo cual se requiere que en esa primera elección participe solo, pues de lo contrario no podría determinarse su representatividad efectiva.*

*Establecido lo anterior, considerar que la prohibición contenida en el artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos es aplicable a los partidos políticos locales que obtuvieron su registro conforme a lo dispuesto en el numeral 95, párrafo 5, de la norma en cita, constituye una restricción carente de razonabilidad y proporcionalidad, con lo cual se vulnera el principio de igualdad en la contienda y la garantía de libre asociación.*

*Consecuentemente, la interposición que debe prevalecer de dicha disposición es en el sentido de que tratándose de partidos políticos nacionales de nuevo registro les está vedado coaligarse únicamente en el primer proceso electoral federal inmediato posterior a su registro.*

*En ese sentido, si un partido político nacional ya participó en ese primer proceso electoral federal y obtuvo el porcentaje de votación requerido a nivel local para solicitar su registro como partido político local, es evidente que la finalidad de la norma se ha cumplido y, por ende, tendrá derecho a coaligarse en el ámbito estatal.*

*Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que los partidos políticos nacionales tienen derecho a conformar las coaliciones que establece la ley (parciales, totales o mixtas), así como el derecho a participar, sin restricción alguna, en las elecciones locales, aun y cuando sea la primera vez que participen en dichos comicios, siempre que ya haya participado en su primer proceso electoral federal, dado que la medida establecida en el artículo 85, apartado 4, de la Ley General de Partidos Políticos, sólo aplica en el primer proceso electoral en que participen con posterioridad a su constitución, lo anterior con apego a las normas constitucionales correspondientes y conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio del derecho de asociación en materia política.*

*Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-102/2016.*

53. Derivado de lo anterior, es pertinente señalar que si bien la inmersión del PESQROO a la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, no se adecuó a los tiempos señalados en la legislación aplicable, es menester mencionar que el Instituto maximizó los derechos político electorales del PESQROO y sus militantes, ya que como se ha mencionado en el cuerpo de esta sentencia, nos encontramos ante una situación *siu generis*,



aunado al hecho de que la inclusión del PESQROO a la coalición era jurídica y materialmente posible ya que el registro de los candidatos de la coalición lo era hasta el 10 de abril.

54. Por ello, derivado a que del Acuerdo hoy impugnado se les otorgo a los partidos que integran dicha coalición 48 horas a efecto de que exhiban la documentación respectiva que acredite la modificación al convenio de coalición, situación que en nada afectaba al desarrollo del proceso electoral, puesto que si el día 5 de abril se aprobó dicho acuerdo y se le otorgaron 48 horas contadas a partir de la notificación, luego entonces, jurídica y materialmente fue posible dicha alianza, ya que no afectaba el registro de candidatos que era hasta el día 10 de abril.
55. Para este órgano jurisdiccional, no se acredita la violación a los principios rectores de la materia electoral, ya que al otorgarle el registro al PESQROO, se considera como un derecho reconocido por la Ley General y todos los actores políticos en el Estado, y estos derechos no pueden ser restringidos por reglas que sean aplicables en situaciones ordinarias, que pueden ser subsanados, al derivar de la situación extraordinaria como lo es la perdida de registro.
56. En tales consideraciones, al otorgarle el registro al PESQROO, como una consecuencia jurídica y natural, adquiere sus derechos a las prerrogativas que tiene previstas en el numeral 49, fracción V y 52, fracción I y II, de la Ley de Instituciones.
57. En virtud de todo lo anteriormente sostenido, este órgano jurisdiccional, sustenta que en la inclusión del PESQROO, a la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, se debe predominar el interés público del que se encuentran revestidos los partidos políticos, así como los derechos políticos electorales de sus militantes y de la ciudadanía en general y potencializando la manifestación de la voluntad de las 3 fuerzas políticas con la intención de coaligarse en una sola, ya que desde un momento



primigenio fue voluntad del otrora PES integrar dicha coalición, por ello, lo conducente es confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A-105/19.

58. Ahora bien, por cuanto a la solicitud de uno de los actores, en el caso de que existan deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios se supla la deficiencia de la queja que se pudiere advertir en aras de obtener una justicia pronta, completa e imparcial.
59. No ha lugar a su solicitud, toda vez que el Recurso de Apelación, por regla general es de estricto derecho, en el cual se deben de cumplir, indefectiblemente determinados principios y reglas. Por lo que al ser un Recurso extraordinario, no procede la suplencia de la queja.
60. Aunado a que el numeral 23 párrafo 2, establece que para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto, del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de la mencionada Ley General, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior, es decir, que la suplencia de la queja solo aplica para los juicio ciudadano y no para el recurso de apelación.
61. En consecuencia, al tenerse por acreditado para esta autoridad jurisdiccional que el Acuerdo impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado, es que resulta material y jurídicamente posible la participación del PESQROO en la Coalición Parcial “Orden y Desarrollo” integrada por PAN y PRD, en el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente RAP/034/2019 al diverso RAP/033/2019, por ser este el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia deberá glosarse copia certificada de la



presente sentencia al asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-105/19, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**Notifíquese como a derecho corresponda.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**